



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE TEOTONGO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Teotongo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 17 de septiembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de Autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.”*

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#qsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Elección ordinaria de 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2019⁴, de fecha 9 de octubre del 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Teotongo, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de septiembre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Teotongo, Oaxaca, para que “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

- III. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los Municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus Autoridades comunitarias, los cuales elegirán Autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI562019.pdf>

⁵ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los Municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos Municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

2. Aquellos Municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o Municipio.
3. Aquellos Municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos Municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los Municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/131/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Teotongo, Oaxaca, que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el Municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹², de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las Autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOOGSNI242020.pdf>

Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VIII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Teotongo, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-026/2022¹⁴, que identifica el método de elección.
- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/831/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de Teotongo, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-026/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las Autoridades municipales para que dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 Municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Informe de difusión de Dictamen.** Mediante oficio MTO/007/2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 3 de junio de 2022, identificado con el número de folio 078043, el Presidente Municipal de Teotongo, Oaxaca, informó y remitió constancias con las que acreditó la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-026/2022.

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/26_TEOTONGO.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

- XII. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio MTO/008/2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 3 de junio del año en curso, identificado con el número de folio 078042, el Presidente Municipal de Teotongo, Oaxaca, informó a la DESNI la fecha y hora de la Asamblea de elección de sus Autoridades municipales.
- XIII. Reunión-Taller impartido por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND).** En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, la UTIGyND el día 12 de julio de 2022, realizó en la comunidad de Teotongo. Oaxaca, la actividad denominada “Reunión - Taller municipal para impulsar procesos de promoción y seguimiento específico según la situación de cada Municipio para fortalecer la progresividad de la participación política indígena de las mujeres”.
- XIV. Informe de nueva fecha de elección:** Mediante oficio MTO/011/2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 12 de septiembre del 2022, identificado con el número de folio 080649, las Autoridades Municipales de Teotongo, Oaxaca, informaron que la Asamblea de elección, fue suspendida por riñas suscitadas, y señalaron como nueva fecha el 17 de septiembre de 2022. Anexando, fotografías, Acta de hechos y listas de Asistencia de dichas incidencias.
- XV. Documentación de la elección.** Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio interno 080993, el Presidente Municipal de Teotongo, Oaxaca, remitió a la DESNI, la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de septiembre de 2022, y que consta de lo siguiente:
1. Copia certificada del citatorio de fecha 12 de septiembre del 2022, emitido por la Autoridad Municipal de Teotongo, Oaxaca, por medio del cual se convocó a la ciudadanía a la Asamblea de elección de las nuevas Autoridades Municipales para el período 2023-2025.
 2. Copia certificada de la convocatoria para la Asamblea de elección, suscrita por las Autoridades Municipales de Teotongo, Oaxaca.
 3. Copia certificada del acta de Asamblea General de elección de las nuevas Autoridades Municipales para el período 2023-2025, de fecha 17 de septiembre del año 2022, así como las respectivas listas de asistencia.

4. Copias certificadas de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
5. Copias certificadas de actas de nacimiento de las personas electas.
6. Original de las constancias de origen y vecindad de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 17 de septiembre de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las Autoridades municipales que fungirán en el período constitucional 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista de los ciudadanos y verificación del quórum legal.
2. Instalación legal de la Asamblea por parte del Presidente Municipal en funciones
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates, por parte de la Asamblea General Comunitaria, quienes serán los encargados de dirigir el desarrollo de la misma.
4. El procedimiento de la elección y cantidad de los mismos, se desarrolla conforme a la determinación que tome la Asamblea general, así como los usos y costumbres del Municipio.
5. Designación de las Autoridades Municipales por parte de las personas presentes.
6. Clausura de la Asamblea.

XVI. Solicitud y emisión de copias certificadas. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de octubre de 2022, identificado con el número de folio interno 081488, personas del Municipio de Teotongo, Oaxaca, solicitaron a esta autoridad administrativa electoral, copia certificada del acta de nombramiento de fecha 17 de septiembre de 2022, Anexando copias simples de credenciales para votar. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2803/2022, de fecha 6 de octubre, la DESNI expidió las copias solicitadas

XVII. Escrito de inconformidad. Mediante escrito recibido en oficialía de partes el día 4 de octubre de 2022, identificado con número de folio 081489, personas del Municipio de Teotongo, Oaxaca, presentaron Recurso de Inconformidad en contra de la elección de Presidente Municipal de Teotongo, Oaxaca, de fecha 17 de septiembre del 2022, anexando documentales como pruebas de su escrito de Inconformidad.

XVIII. Remisión de escrito de inconformidad al TEEO. Con fecha 4 de octubre del 2022, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2746/2022, la DESNI remitió el original

del Recurso de Inconformidad y sus anexos al TEEO para su sustanciación correspondiente.

- XIX. Requerimiento del TEEO.** Mediante oficio número TEEO/SG/A/10869/2022, dictado dentro del expediente CA/416/2022 del Tribunal Electoral Local, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 6 de octubre de 2022, identificado con el número de folio interno 081570, el TEEO requirió a la Presidenta del Consejo General de este Instituto, para que informara y remitiera documentación relativa a la elección de las Autoridades municipales de Teotongo, Oaxaca. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2809/2022, el Director Ejecutivo de la DESNI, rindió informe requerido.
- XX. Notificación del TEEO.** Mediante oficio TEEO/SG/A/11356/2022, identificado con el número de folio 082067, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 17 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto el Acuerdo de fecha diez de octubre de 2022, dictado en el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave CA/416/2022.
- XXI. Acuerdo de reencauzamiento.** Mediante oficio TEEO/SG/A/11357/2022, identificado con el número de folio 082066, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó al Consejo General de este Instituto, el acuerdo de reencauzamiento dictado en el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave CA/416/2022, en el que se ordenó reencauzar el recurso de inconformidad y sus anexos, con la finalidad de que el Consejo General se pronuncie sobre las irregularidades que aducen las promovientes.
- XXII. Convocatoria a reunión de mediación.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3200/2022 y IEEPCO/DESNI/3202/2022, IEEPCO/DESNI/3201/2022, la Dirección Ejecutiva, derivado del reencauzamiento ordenado en el expediente CA/416/2022 del Tribunal Estatal Electoral, convocó a reunión para el día 26 de octubre de 2022, al Presidente Municipal, Presidente de la Mesa de los Debates del Municipio de Teotongo, Oaxaca y a las personas inconformes con la elección de sus Autoridades Municipales.
- Así mismo mediante oficio IEEPCO/DESNI/3203/2022, la Dirección solicitó auxilio de labores al Presidente de Teotongo, Oaxaca, para que por su conducto realizara la notificación del oficio IEEPCO/DESNI/3202/2022, al Presidente de la Mesa de los Debates en la Asamblea General Comunitaria realizada el 17 de septiembre de 2022.

XXIII. Acta circunstanciada de reunión de mediación. Con fecha 26 de octubre de 2022, se llevó a cabo reunión de mediación en las oficinas de la DESNI, encontrándose presentes funcionarios de la DESNI, Autoridad Municipal, integrantes de la Mesa de los Debates, Presidente y Sindica Municipal Electa, en la que se les hizo del conocimiento que derivado del Acuerdo de fecha diez de octubre de 2022, el Tribunal Electoral Local ordenó reencauzar el escrito de inconformidad de personas del Municipio de Teotongo, al Consejo General del Instituto, para iniciar con la etapa de mediación con la Autoridad Municipal, Mesa de los Debates y personas inconformes, realizando Acta Circunstanciada en donde se llegó al siguiente Acuerdo:

Único. - Se convocará por segunda ocasión a una mesa de mediación para el día 31 de octubre del 2022 a las once de la mañana.

XXIV. Convocatoria a segunda reunión de mediación. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3326/2022, la DESNI, convocó a las personas inconformes con la asamblea de elección de Autoridades Municipales de Teotongo, a una nueva reunión programada para el 31 de octubre de 2022, en las instalaciones de la DESNI derivado del Acuerdo de fecha diez de octubre de 2022, dictado por el Tribunal Electoral Local.

XXV. Minuta de reunión de Mediación. Con fecha 31 de octubre de 2022, se llevó a cabo reunión de mediación en las oficinas de la DESNI, encontrándose presentes funcionarios de la DESNI, Autoridad Municipal, integrantes de la Mesa de los Debates, Presidente y Sindica Municipal Electa, y personas inconformes del Municipio de Teotongo, Oaxaca, en la que se les hizo del conocimiento que derivado del Acuerdo de fecha diez de octubre de 2022, el Tribunal Electoral ordenó reencauzar el escrito de inconformidad de personas del Municipio de Teotongo, al Consejo General del Instituto, para iniciar con la etapa de mediación con la Autoridad Municipal, Mesa de los Debates y personas inconformes, una vez escuchadas a las partes involucradas, se lograron los siguientes:

Acuerdos

Primero. - Las personas del Municipio de Teotongo, Oaxaca, promoventes del cuaderno CA/416/2922 ante el TEEO, acuerdan desistirse de sus inconformidades planteadas, y solicitan al Consejo General del Instituto, calificar como jurídicamente válida la Asamblea de General Comunitaria celebrada el 17 de septiembre del 2022.

Segundo. - Las partes aquí presentes del Municipio de Teotongo, Oaxaca, acuerdan reunirse el día 7 de noviembre del 2022, a las 18:00 horas en el Palacio Municipal de Teotongo, Oaxaca, con la finalidad de firmar un

acuerdo de reciprocidad mutuo, sana convivencia y seguridad para los recurrentes.

XXVI. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las Autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada Municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un Municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus Autoridades a través de sus normas¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las Autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 17 de septiembre de 2022, en el Municipio de Teotongo, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del Municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho Municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se realiza una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la Autoridad municipal.
- II. Se convoca a ciudadanas y ciudadanos habitantes de la cabecera y agencias municipales.
- III. La Asamblea tiene como finalidad ponerse de acuerdo sobre el procedimiento de elección y registro de candidatos y candidatas.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria en forma escrita para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se da a conocer por perifoneo, además los topiles recorren el Municipio anunciando la fecha y hora de la elección, y

- se gira convocatoria a los Agentes de Policía para que convoquen a sus ciudadanos y ciudadanas.
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas, personas originarias y avecindadas, que habitan tanto de la Cabecera Municipal, como de cada una de las Agencias de Policía, las y los radicados fuera del Municipio que les interesa acuden de manera personal.
 - IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal y se realiza en el auditorio municipal de la comunidad de Teotongo (cabecera municipal).
 - V. En la Asamblea general de elección se pasa lista de asistencia, una vez verificado el quórum legal, el Presidente(a) Municipal instala legalmente la Asamblea, acto seguido se nombra la Mesa de los Debates quedando integrada por un Presidente (a), un Secretario (a), y cuatro Escrutadores (as), quienes continúan con el desahogo del orden de día.
 - VI. Tienen derecho a votar todos los ciudadanos y ciudadanas originarios y avecindados que habitan en la cabecera municipal y en cada una de las Agencias de Policía, así como las y los radicados fuera de la comunidad.
 - VII. Tiene derecho a ser electos y electas como Autoridades municipales las y los ciudadanos originarios y avecindados que habitan tanto en la Cabecera Municipal como en cada una de las Agencias de Policía, así como las y los radicados fuera del Municipio.
 - VIII. Las y los ciudadanos que pertenecen a una religión distinta a la mayoría, pueden votar y ser electos(as) como Autoridad Municipal por tener los mismos derechos.
 - IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad Municipal, la Mesa de los Debates, las y los ciudadanos electos, así como, las y los asambleístas asistentes.
 - X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-26/2022 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Teotongo, Oaxaca.

Esto es así porque, la convocatoria fue emitida de manera escrita por la autoridad municipal en funciones, así mismo se realizaron citatorios dirigidos a la ciudadanía para la Asamblea de elección, como consta en las constancias remitidas por el Presidente Municipal de Teotongo, Oaxaca. Lo anterior, cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 135 asistentes, conforme al contenido del acta respectiva; sin embargo, de la revisión de la lista de asistencia, se desprende que asistieron **165 personas, de los cuales 102 fueron hombres y 63 mujeres**, en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

Acto seguido, se nombraron a las personas que integraron la Mesa de los Debates, la cual quedó conformado por un Presidente, un Secretario y tres Escrutadores, en uso de la palabra el Presidente de la Mesa de los Debates informó a las personas asistentes que el motivo de la Asamblea era para elegir a las nuevas Autoridades Municipales para el período 2023-2025, enseguida preguntó a la ciudadanía cual sería el método de elección, acordando la asamblea que dicha elección se realizaría **mediante ternas**, tomando en consideración la equidad de género, una vez acordado lo anterior y realizadas las propuestas correspondientes y emitida la votación, se obtuvieron los siguientes resultados por lo que respecta a propietarios:

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO/A	VOTOS
OSCAR RIVERA PÉREZ	108
PABLO VÁSQUEZ MICHÍ	109
MARGARITA LÓPEZ LÓPEZ	12

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO/A	VOTOS
CATALINA PÉREZ VILLEGAS	70
MAGDALENA PÉREZ MARTÍNEZ	137
ISABEL SANTIAGO CRUZ	16

PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO/A	VOTOS
GABINO LÓPEZ GARCÍA	95
ISABEL SANTIAGO CRUZ	100
LETICIA MENDOZA VILLEGAS	12

SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO/A	VOTOS
LETICIA MENDOZA VILLEGAS	41
GUADALUPE SORIANO SANTIAGO	67
PAULINA PÉREZ SANTIAGO	96

TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO/A	VOTOS
REYNA HERNÁNDEZ SORIANO	20
JESÚS ANTONIO SANTIAGO GONZALES	90
GABINO LÓPEZ GARCÍA	95

Posteriormente se procede a la elección de los suplentes de las concejalías, una vez realizadas las propuestas y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	VOTOS
OSCAR RIVERA PÉREZ	52
LETICIA MENDOZA VILLEGAS	16
AZUCENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	83

SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE	VOTOS
MOISÉS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	76
AMADEO GABRIEL LÓPEZ GARCÍA	18
HERMINIA RÍOS PÉREZ	63

PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	VOTOS
REYNA HERNÁNDEZ SORIANO	38
HERMINIA RÍOS PÉREZ	32
SUSANA ROSARIO SANTIAGO	63

SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	VOTOS
LETICIA MENDOZA VILLEGAS	19
MAXIMILIANO RIVERA	23
JUAN VICTORINO LÓPEZ CRUZ	69

TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	VOTOS
GUADALUPE SORIANO SANTIAGO	5
LETICIA MENDOZA VILLEGAS	54
REINA ISABEL HERNÁNDEZ SORIANO	59

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las dieciocho horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS

N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS ²¹
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PABLO VÁSQUEZ MICHÍ	AZUCENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MAGDALENA PÉREZ MARTÍNEZ	MOISÉS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
3	PRIMERA REGIDURÍA	ISABEL SANTIAGO CRUZ	SUSANA ROSARIO SANTIAGO
4	SEGUNDA REGIDURÍA	PAULINA PÉREZ SANTIAGO	JUAN VICTORINO LÓPEZ CRUZ
5	TERCERA REGIDURÍA	GABINO LÓPEZ GARCÍA	REINA ISABEL HERNÁNDEZ SORIANO

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Teotongo, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, en términos de lo que dispone la fracción XX²² del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los

²¹ Suplencias creadas en Asamblea de fecha 17 de septiembre del 2022.

²² **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos²³.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁴ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber

²³ Disponible para su consulta en: 18 Artículo 4, incisos f) y j), de la “Convención de Belém Do Pará

²⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el Municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de **63 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Teotongo, Oaxaca.

Ahora bien, **de diez cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	AZUCENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MAGDALENA PÉREZ MARTÍNEZ	-----
3	PRIMERA REGIDURÍA	ISABEL SANTIAGO CRUZ	SUSANA ROSARIO SANTIAGO
4	SEGUNDA REGIDURÍA	PAULINA PÉREZ SANTIAGO	-----
5	TERCERA REGIDURÍA	-----	REINA ISABEL HERNÁNDEZ SORIANO

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de Teotongo, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, la cual fue declarado como jurídicamente válido, 2 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 5 cargos que integran el Ayuntamiento del Municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA SEGUNDA	FABIOLA LÓPEZ VENEGAS	- -
2	REGIDURÍA TERCERA	ALMA DELIA ROJAS JUÁREZ	- -

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron, no obstante, ello no es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse el aumento del número de mujeres que integraran el próximo Ayuntamiento como Regidoras. También es importante señalar que en la elección 2019, solo fueron elegidos concejales propietarios, sin embargo, en este proceso electoral que se califica fueron electos suplentes de dichas concejalías, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	201	165
MUJERES PARTICIPANTES	70	63
TOTAL, DE CARGOS	5	10
MUJERES ELECTAS	2	6

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Teotongo, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de Paridad de Género al establecer que en su cabildo municipal más de la mitad de los cargos sean ocupados por mujeres con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁵ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

²⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Teotongo, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios²⁶.

Es así que desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el

²⁶ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover

y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Teotongo, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX²⁷ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimos porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en

²⁷ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Teotongo, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Del contenido del expediente se puede advertir las controversias planteadas por personas de la comunidad de Teotongo, Oaxaca, conforme al folio identificado en forma interna de este Instituto, del Recurso de inconformidad con folio 081489, al manifestar los promoventes que en dichas elecciones se les violaron sus derechos político electorales y estuvieron llenas de inconsistencias, al existir violencia en dichas elecciones, no se difundió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-026/2022, el Presidente electo no cumplió con los requisitos de elegibilidad, entre otros, por consiguiente dicho escrito de inconformidad fue remitido al Tribunal Electoral Local para la sustanciación correspondiente al cual se le asignó el número de expediente CA/416/2022, mismo que se resolvió con fecha diez de octubre, ordenándose reencausar dicho expediente al Consejo General para que se pronuncie respecto a las inconformidades realizadas.

Mediante Minuta de Mediación realizada el día 31 de octubre de 2022, en las oficinas de la DESNI, estando presentes personal de la DESNI, Autoridad Municipal, integrantes de la Mesa de los Debates, Presidente y Síndico Municipal Electo, y Personas del Municipio de Teotongo, Oaxaca, derivado del reencauzamiento ordenado por el TEEO, se resolvió dicha inconformidad acordándose que:

Primero. - Las personas del Municipio de Teotongo, Oaxaca, promoventes del cuaderno CA/416/2022 del TEEO, acuerdan desistirse de sus inconformidades planteadas, y solicitan al Consejo General del Instituto, calificar como jurídicamente válida la Asamblea de General Comunitaria celebrada el 17 de septiembre del 2022.

Segundo. - Las partes aquí presentes del Municipio de Teotongo, Oaxaca, acuerdan reunirse el día 7 de noviembre del 2022, a las 18:00 horas en el Palacio Municipal de Teotongo, Oaxaca, con la finalidad de firmar un acuerdo de reciprocidad mutuo, sana convivencia y seguridad para los recurrentes.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente

informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Teotongo, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 17 de septiembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PABLO VÁSQUEZ MICHÍ	AZUCENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MAGDALENA PÉREZ MARTÍNEZ	MOISÉS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
3	PRIMERA REGIDURÍA	ISABEL SANTIAGO CRUZ	SUSANA ROSARIO SANTIAGO
4	SEGUNDA REGIDURÍA	PAULINA PÉREZ SANTIAGO	JUAN VICTORINO LÓPEZ CRUZ
5	TERCERA REGIDURÍA	GABINO LÓPEZ GARCÍA	REINA ISABEL HERNÁNDEZ SORIANO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Teotongo, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género**.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la

Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

E.D. DE LA SECRETARÍA

EJECUTIVA

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ